

Señor
JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALDEMAR CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO: CILEDCO
RAD. 2020-00262
Asunto: Recurso de reposición.

BRAYAN ANTONIO PÉREZ MARTÍNEZ, abogado en ejercicio, identificado con cedula ciudadanía N°1045679935 de barranquilla y T.P 211.796 del C.S.J, en mi calidad de apoderado judicial del demandante del proceso de la referencia, dentro del término legal, vengo ante usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto del 19 de abril de 2022 notificado por estado el 20 de abril de 2022, mediante el cual ordena emplazar a la demandada por la no comparecencia al proceso, a pesar que se surtió la notificación personal en virtud a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

PETICION

La finalidad del recurso de reposición tiene por objeto se reponga la decisión, se dé por no contestada la demanda y se señale fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

CONSIDERACIONES

A. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL EN VIGENCIA DEL DECRETO LEY 806 DE 2020.

Sea lo primero señalar que mediante correo certificado @-entrega se notificó de forma personal a COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO, el auto admisorio de la demanda, junto con la demanda y anexos, al correo electrónico liquidadorciledco@gmail.com inscrito en el certificado de existencia y representación judicial para recibir notificaciones.

La notificación personal se realizó conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020 y la sentencia C-420-20, que dispone de forma clara que la notificación se entenderá surtida cuando *“iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

En el presente asuntó el correo certificado certificó que el demandado recibió y leyó el correo electrónico el 11 de agosto de 2021, tal como se aprecia a continuación:

Acta de envío y entrega de correo electrónico	
e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.	
Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:	
Resumen del mensaje	
Id Mensaje	166552
Emisor	drbrayanperez@gmail.com
Destinatario	liquidadorciledco@gmail.com - Liquidador de Ciledco
Asunto	notificación auto admisorio demanda 2020-0262
Fecha Envío	2021-08-11 09:57
Estado Actual	Lectura del mensaje

Teniendo en cuenta lo anterior y vencido el termino de traslado, la entidad demandada no contestó la demanda. El correo de notificación fue enviado al correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, tal como lo acredita el certificado de existencia y representación legal de CILEDCO en liquidación judicial.

B. LA NOTIFICACIÓN DEL DECRETO LEY 806 DE 2020 NO ES NECESARIA QUE LA REALICE EL JUZGADO.

Sea lo primero señalar que Art.8 del Decreto Ley 806 de 2020 introdujo una nueva forma de notificar personalmente las providencias judiciales a través de mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, en los siguientes términos:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*

Tal como puede apreciarse las disposiciones contempladas en el Código General del Proceso y Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social siguen vigentes, y no son objeto de modificación por el Decreto Ley 806 de 2020, en atención, que la parte interesadas puede notificar las providencias sea en aplicación a lo dispuesto en la forma tradicional o acogerse a la nueva norma de notificación personal contemplada en el Decreto Ley 806 de 2020-.

En este orden de ideas, las notificaciones personales de que tratan disposiciones contempladas en el Código General del Proceso y Decreto Ley 806 de 2020, son autónomas y cualquiera de ellas es posible utilizarlas para lograr la notificación personal que debe efectuarse a la parte demandada.

Ahora bien, la norma no establece que la notificación deba ser realizada por la secretaria del Despacho judicial lo importante para efectos de notificación es que se remita al correo electrónico de notificación el auto admisorio de demanda, demanda y anexos por correo certificado con *acuse de recibido*, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C 420-20.

Al respecto el inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que :

“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Así mismo el parágrafo del artículo 9° Decreto Legislativo 806 de 2020, estipula:

*“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

La norma es clara al indicar que en el evento que la parte interesada acredite haber enviado el traslado respectivo, **se prescindirá del traslado por secretaría**, norma que impide que se realice una nueva notificación por el Despacho.

Así pues, la notificación efectuada por el suscrito a la parte demandada cumple con las exigencias a las que se ha hecho alusión, ya que está plenamente demostrado que la

demandada recibieron el mensaje de datos, al correo electrónico que esta inscrito en la cámara de comercio.

Sobre el particular existen múltiples precedentes judiciales proferidos por distintos Despachos Judiciales tanto de juzgados del circuito de Barranquilla como de Cartagena, en los cuales se da por no contestada la demanda y se fija fecha para audiencia, teniendo en cuenta que la parte actora notificó en debida forma la demanda en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020 y la demandada guardó silencio.

Aunado a lo anterior, a través de sentencia de tutela la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación en Sentencia STC 16078 de 2021 establece que la importancia de la notificación radica en cuando es recibido el correo electrónico por la parte a notificar, y en casos donde es la parte demandante quien realiza la notificación a través de un servicio de mensajería certificado.

Por tal motivo es claro que en el presente proceso la parte demandada se encuentra debidamente notificada desde el 11 de agosto de 2021, por la recepción y lectura del mensaje de datos enviado a correo electrónico, conforme lo acredita correo certificado.

C. DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA

Sobre el particular tenemos que el artículo 30 del Código del Procedimiento Laboral consagra el procedimiento en caso de contumacia, al respecto indica la norma:

*“ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.***

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

La norma anterior es clara al señalar que en caso que se haya notificado personalmente a la demanda y no contesté la demanda, se continuará el proceso sin necesidad de una nueva citación.

Por tanto, y teniendo en cuenta que el suscrito notificaron de forma personal a la demandada del presente proceso en virtud a lo consagrado en el Decreto Ley 806 de 2020, sin que haya contestado la demanda, lo que prosigue es continuar el proceso, sin que haya necesidad de ordenar el emplazamiento tal como lo indicó el Despacho mediante auto del 19 de abril de 2022.

Es preciso señalar que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento tal como lo dispone el art. 13 del Código General del Proceso, por tanto, no es posible cambiar el procedimiento que fue señalado por el Legislador, ni por las partes ni por el Despacho.

En este orden de ideas el emplazamiento es procedente cuando no sea posible notificar al demandado, lo cual no ocurre en el presente caso, teniendo en cuenta que la demandada fue notificada de forma personal como lo establece el Decreto Ley 806 de 2020.

D. DE LOS ERROS CONTENIDOS EN EL AUTO DEL 19 DE ABRIL DE 2022.

En el auto del 19 de abril de 2022 se incurre en dos (2) errores tanto en la parte considerativa como en la resolutive, teniendo en cuenta que en el inciso quinto se señala que no ha sido posible notificar a la demanda *SERVICIOS MÉDICO QUIRURGICOS S.A.S.* (*sic*) y en la parte resolutive se ordena el emplazamiento de *Elkin Carbonó López* (*sic*).

Es preciso señalar que el único demandado al interior del presente proceso es CILEDCO, así lo acredita la demanda y el auto admisorio de la misma, por lo que también es necesario que se corrija sobre el particular.

ANEXOS

1. Soporte de notificación realizada a la demandada por correo certificado.
2. Autos que constituyen precedente sobre el presente asunto proferidos por Jueces del Circuito en materia Laboral.

Recibo notificaciones: drbrayanperez@gmail.com

Agradeciendo la atención prestada,

BRAYAN A. PEREZ MARTINEZ
CC 1045679935 de Barranquilla
T.P 211.796 del C.S.J

**@-entrega**

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	166552
Emisor	drbrayanperez@gmail.com
Destinatario	liquidadorciledco@gmail.com - Liquidador de Ciledco
Asunto	notificación auto admisorio demanda 2020-0262
Fecha Envío	2021-08-11 09:57
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/08/11 09:58:42	Tiempo de firmado: Aug 11 14:58:42 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/08/11 09:59:20	Aug 11 09:58:45 cl-t205-282cl postfix/smtp [25285]: 526351248621: to=<liquidadorciledco@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [172.217.192.27]:25, delay=2.7, delays=0.13/0/1.5/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1628693924 w15si8510488oou.14 - gsmtip)
El destinatario abrio la notificacion	2021/08/11 14:25:12	Dirección IP: 66.102.8.128 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2021/08/11 14:25:15	Dirección IP: 186.82.86.226 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/92.0.4515.131 Safari/537.36



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

notificación auto admisorio demanda 2020-0262

Señores

COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA - CILEDCO en liquidacion judicial
LIQUIDADOR CILEDCO
E. S. D.

En mi calidad de apoderado judicial de los demandantes del proceso ordinario laboral Rad. 2020-00262 en el que son partes ALFREDO GOMEZ y ALDEMAR CARDENAS contra COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA - CILEDCO en liquidacion judicial, por medio del presente correo se notifica el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla.

La presente notificación se realiza en virtud al art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al correo registrado en la camara de comercio de la sociedad demandada copia de la demanda inicial y sus anexos; hoja reparto y auto admisorio de la demanda. La notificación se entenderá surtida después de dos (2) días del envío del presente correo.

Se envia al correo electronico liquidadorciledco@gmail.com teniendo en cuenta que es el correo electronico que aparece registrado en la actualidad en la camara de comercio de la entidad demandada. Anexa certificado para verificación por parte del Despacho.

Atentamente,

Brayan Perez Martinez
Apoderado Judicial
Parte Demandante

Adjuntos

DEMANDA_ALFREDO_GOMEZ_Y_ALDEMAR_CARDENAS.pdf
AUTO_ADMITE.pdf
ANEXOS.pdf
ACTA_DE_REPARTO.pdf
CILEDCO_24_DE_JUNIO_DE_2021.pdf

Descargas



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Archivo: DEMANDA_ALFREDO_GOMEZ_Y_ALDEMAR_CARDENAS.pdf **desde:** 186.82.86.226 **el día:** 2021-08-11 14:28:55

Archivo: AUTO_ADMITE.pdf **desde:** 186.82.86.226 **el día:** 2021-08-11 14:28:05

Archivo: ANEXOS.pdf **desde:** 186.82.86.226 **el día:** 2021-08-11 14:27:27

Archivo: ACTA_DE_REPARTO.pdf **desde:** 186.82.86.226 **el día:** 2021-08-11 14:26:56

Archivo: CILEDCA_24_DE_JUNIO_DE_2021.pdf **desde:** 186.82.86.226 **el día:** 2021-08-11 14:28:29



Cartagena DT y C, Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MICELA DEL CARMEN LOPEZ ATENCIO y SILVIA GUERRERO BRAVO
DEMANDADO:	SEATECH INTERNATIONAL INC y A TIEMPO SERVICIOS S.A.S.
RADICADO:	13001-31-05-008-2021-00061-00
ASUNTO:	Auto tiene por no contestada la demanda y fija fecha audiencia AOC PP.

I. VISTOS

El apoderado judicial de la parte demandante, aporta certificación del envío de la notificación efectuada a la parte demandada SEATECH INTERNATIONAL INC y A TIEMPO SERVICIOS S.A.S., la cual se realizó el día 12 de julio de 2021 y 11 de septiembre de la misma anualidad a los correos electrónicos contabilidad@seatechint.com y hvelez@atiempo.com.co dispuestos por las demandadas para notificaciones, como se verifica en el certificado de Cámara de Comercio anexa al expediente, sin que a la fecha presentaran escritos de contestación. En la fecha antes referenciada, se acusó recibido por parte de las demandadas y lectura del mensaje el 13 de julio de 2021 y 04 de agosto de 2021 lo anterior de conformidad al Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 31 C.P.L y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, referido a la falta de contestación de la demanda dentro del término legal y se tendrá por no contestada la demanda a SEATECH INTERNATIONAL INC y A TIEMPO SERVICIOS S.A.S.

Conforme a lo anterior y por ser procedente, este despacho señalara fecha para celebración de la audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto y Práctica de Pruebas, conforme a lo expuesto en el artículo 77 y 80 del C.P.T. y S. S., modificado por el artículo 4 de la Ley 1149 de 2007, dando aplicación a lo reglamentado en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que en su artículo 7° reglamentó la



realización de audiencias virtuales. En ese sentido, se señala fecha para el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM.) con el fin de llevar a cabo la audiencia antes mencionada, conforme a lo expuesto en el artículo 77 y 80 del C.P.T. y S. S., modificado por el artículo 4 de la Ley 1149 de 2007, a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, para lo cual a través de esta providencia se incorporara el enlace de acceso a la misma.

De igual manera, se solicita a las partes y sus apoderados que en caso de hacer uso de la figuras de sustitución, renuncia u otorgamiento de poder, hacer llegar los mismos un (1) día antes de la diligencia al correo electrónico institucional del despacho, esto es, al e-mail j08lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. En el caso, de que la partes no cuenten con los medios electrónicos para la realización de la audiencia señalada, se solicita a las mismas, que tal situación sea comunicada al correo institucional antes descrito.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena de Indias,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de **SEATECH INTERNATIONAL INC y A TIEMPO SERVICIOS S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Señalar para el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM.) con el fin de llevar a cabo la audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto y Práctica de Pruebas, conforme a lo expuesto en el artículo 77 y 80 del C.P.T. y S. S., modificado por el artículo 4 de la Ley 1149 de 2007, a través de la plataforma virtual Microsoft Teams.

TERCERO: SOLICITAR a las partes y sus apoderados que en caso de hacer uso de las figuras de sustitución, renuncia, u otorgamiento de poder, hacer los mismos, por lo menos un (01) días antes de la diligencia al correo electrónico institucional del despacho, esto es, al e-mail j08lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 . Las partes y



demás intervinientes que no cuenten con los medios electrónicos para la realización de la audiencia señalada, se solicita a las mismas, que tal situación sea comunicada al correo institucional antes descrito, toda vez que no se podrá realizar dicha audiencia, para salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso.

CUARTO: PUBLICAR el presente auto en la página web del juzgado.

QUINTO: Las partes y los intervinientes tendrán acceso a la audiencia virtual a través del siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_M2Q1MWM2MTMtNjViNy00MWYzLWlwNTtMWU1YzBINjUyNjMw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2246bcaaea-d2f8-4a48-a69c-2ebaf5647a29%22%7d

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Issa Rafael Ulloque Toscano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA**

Código de verificación:

2de482508bef3b6507f58a47f8305870b50b6d1205b0684d957cba0bc2e7ef8e

Documento generado en 30/09/2021 11:16:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cartagena DT y C, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2021).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MICELA DEL CARMEN LOPEZ ATENCIO y SILVIA GUERRERO BRAVO
DEMANDADO:	SEATECH INTERNATIONAL INC y A TIEMPO SERVICIOS S.A.S
RADICADO:	13001-31-05-008-2021-00-061-00
ASUNTO:	Auto estudia recurso y programa fecha de audiencia.

I. VISTOS

Revisado el presente proceso, observa el despacho, que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las demandadas SEATECH INTERNATIONAL INC y A TIEMPO SERVICIOS S.A.S contra el auto de calenda 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se les tuvo por no contestada la demanda.

II. ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso se han ventilado las presentes actuaciones:

-Mediante auto de calenda 05 de abril de 2021.

-Mediante memorial radicado el día 10 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, allega constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a las demandadas SEATECH INTERNATIONAL INC y A TIEMPO SERVICIOS S.A.S.

-Mediante memorial radicado el día 27 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, allega constancia de entrega, recibido y lectura efectuada a las demandadas.

-Mediante auto de calenda 30 de septiembre de 2021, este despacho dispone tener por no contestada la demanda a las demandadas SEATECH INTERNATIONAL INC y A TIEMPO SERVICIOS S.A.S al encontrarse notificadas a la luz del Decreto Legislativo 806 de 2020.

-Mediante memorial radicado el día 11 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la demandada SEATECH INTERNATIONAL INC presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda.

-Mediante memorial radicado el día 12 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la demandada A TIEMPO SERVICIOS S.A.S presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda.

III. PROCEDENCIA



Sobre la procedencia del recurso de reposición en materia laboral, cabe puntualizar que se encuentra sometida a la controversia de autos de carácter interlocutorio, pues de esta forma fue expresado por el legislador en el C. de P. del T. y de la S.S., en los siguientes términos:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

Así mismo de la norma en comento, se desprende que las partes cuentan con el término de dos días para promover el recurso de reposición si se trata de un auto notificado por estado, los cuales se deben contar a partir del día siguiente a la publicación de la providencia, pues los efectos de este tipo de notificación se entienden surtidos al finalizar el día de la fijación del estado, el cual será de un día, según lo normado en el literal c del artículo 41 del C. de P. del T. y de la S.S.

Visto lo anterior, logra verificar esta judicatura que los apoderados judiciales de las demandadas presentaron oportunamente los recursos de reposición y en subsidio las apelaciones, como quiera que el término de 2 y 5 días respectivamente para su interposición se cumplió, lo anterior teniendo en cuenta el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ese sentido, se advierte que el recurso fue presentado dentro del término legal, por lo que se procede a realizar su estudio.

IV. ARGUMENTOS.

En esencia, los recurrentes SEATECH INTERNATIONAL INC y A TIEMPO SERVICIOS S.A.S solicitan que se reponga la decisión o en su defecto se conceda el recurso de apelación contra el auto que les tuvo por no contestada la demanda. Como argumento principal a sus suplicas, sostienen que la notificación personal contenida en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la debía realizar el juzgado y no el apoderado judicial de la parte actora como parte interesada. Que no de ser así, se estaría incurriendo en una vulneración de los derechos fundamentales de ambas demandadas.

V. CONSIDERACIONES.

Como precisión inicial, valga decir que este despacho no encuentra razones suficientes para revocar la decisión frente a los recursos impetrados por los recurrentes y se mantendrá la decisión, es por ello sé que se procederá a esbozar las razones que soportan esta decisión.

En primer lugar, se permite este juzgador traer a colación el artículo el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, el cual de forma clara contempla las providencias que deben ser notificadas personalmente, destacándose el auto



admisorio de la demanda y en general, cualquier providencia que haga las veces de ser la primera providencia que se dicte, tal es el caso del mandamiento de pago en los procesos ejecutivos, o el auto que admite el llamamiento en garantía para los llamados en garantía.

Continúa el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, explicando la forma de la notificación tratándose de entidades públicas. No obstante, el citado artículo guarda silencio en como debe surtir la notificación a los demandados que no sean entidades públicas, véase personales naturales o personas jurídicas de derecho privado, encajando esta última categoría para el caso que nos ocupa con los recurrentes.

Como ya se advirtió, nuestro estatuto procesal nada regula en torno a la forma de como proceder a la notificación a personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, es por ello que, en la práctica profesional, los profesionales del derecho acertadamente han recurrido a la utilización del artículo 29 de la Ley 794 de 2003 que modificó el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, y que actualmente corresponde al artículo 291 del Código General del Proceso.

El artículo 291 del Código General del Proceso detalla la forma en cómo debe surtir la notificación, al cual se acude por aplicación analógica permitida por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ese sentido, el inciso 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, de forma clara impone una carga procesal a la parte interesada de remitir una comunicación al demandado a quien deba ser notificado sobre la existencia del proceso para que comparezca al despacho judicial a recibir notificación del proceso, siendo este acto de comparecencia al despacho judicial, la denominada notificación personal. Lo antes descrito, se conoce popularmente como el envío del citatorio.

Por otro lado, la norma contempla que en caso de no poder realizar la notificación personal antes descrita, el artículo 292 del Código General del Proceso le impone a la parte interesada el envío del aviso a los demandados, el cual entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al no regular la forma de notificación personal, debe recurrir a normales que llenen su vacío, tal postura ha sido avalada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, como órgano de cierre de esta jurisdicción. No obstante, la misma corporación ha sido enfática en definir que tanto el citatorio como el aviso, no constituyen notificación y se podría considerar como una mera invitación para que el demandado comparezca al despacho, y de no comparecer se les nombrara curador Ad Litem y se emplazara. **(17 de abril de 2012, radicación 41.927, M.P Luis Gabriel Miranda Buelvas y 13 de marzo de 2012, radiación 43.579).**

Precisado lo anterior, es claro que a raíz de la pandemia mundial acontecida en el año 2020, la Rama Judicial y en especial la jurisdicción laboral, se encontraron



con muchas barreras debido a la falencia de las tecnologías a la mano para la prestación del servicio, y la desactualizada normativa procesal que no permitía aplicarlas de forma armónica a nuestro procedimiento. Producto de esa necesidad se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 del 04 de junio del mismo año.

Entrando en materia, se debe precisar que con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, las normas procesales en materia laboral, civil o en los diversos campos del derecho no fueron modificadas. Con dicha expedición, lo que se hizo fue incluir nuevas herramientas que nutren los procedimientos existentes. Para el caso que nos ocupa, el artículo 8° del mencionado decreto, incluyó una nueva forma de realizar la notificación personal, el cual queda en evidencia cuando refiere que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse (...)”*. (Negrilla y subrayado fuera de texto.)

Desciendo al punto del reproche formulado por los recurrentes, lo primero que se debe indicar, es que en ningún aparte del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se impone la carga de notificación personal al despacho judicial y únicamente explica como debe realizar la notificación personal.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

De la lectura anterior, queda claro que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Por otro lado, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, realizó un estudio del Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de verificar su exequibilidad y abordó el estudio concerniente a la notificación personal; para lo cual se cita textualmente: “ (...) 350. El Consejo de Estado^[551], la Corte Suprema de Justicia^[552] y la Corte Constitucional^[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se



entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.”

De lo antes descrito, el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, requiere el envío del mensaje de datos y que los notificados recibieran la comunicación. Por lo cual, pretender que sea el despacho judicial el único encargado de realizar la gestión de notificación o darle impulso al proceso, en una interpretación que escapa por completo del sentido literal e interpretativo de la norma. Que como ya se advirtió, es ninguna aparte del citado decreto, establece que sea el despacho judicial el encargado de realizar la notificación personal.

Para el caso que nos ocupa, advierte este despacho que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial recibido el día 27 de septiembre de 2021, allega constancia de notificación del auto admisorio a través de correo certificado, el cual contiene acuse de recibido (2021-07-12), constancia de apertura del correo electrónico (2021-08-04) y constancia de lectura del mensaje el día (2021-08-04) a la parte demandada SEATECH INTERNATIONAL INC (se acompaña imagen) al correo electrónico contabilidad@seatechint.com, el cual se encuentra registrado en el certificado de Cámara de Comercio de la entidad para efectos de notificación judicial. Por lo tanto, la parte demandada SEATECH INTERNATIONAL INC tenía pleno conocimiento de la demanda y del auto admisorio de la demanda.



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	151528
Emisor	drbrayanperez@gmail.com
Destinatario	Contabilidad@seatechint.com - SEATECH INTERNATIONAL INC
Asunto	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO 2021-00061
Fecha Envío	2021-07-12 16:56
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/07/12 16:58:15	Tiempo de firmado: Jul 12 21:58:14 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/07/12 17:01:02	Jul 12 16:58:17 cl-t205-282cl postfix/smtp [7134]: 00028124875D: to=<Contabilidad@seatechint.com>, relay=mail.seatechint.com[190.248.13.157]: 25, delay=2.1, delays=0.14/0.1.2/0.72, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 16CLwF0m081054 Message accepted for delivery)
El destinatario abrió la notificación	2021/08/04 07:41:17	Dirección IP: 190.248.13.157 Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16)
Lectura del mensaje	2021/08/04 07:46:05	Dirección IP: 190.248.13.156 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/92.0.4515.107 Safari/537.36 Edg/92.0.902.62

Abordando el caso de la demandada A TIEMPO SERVICIOS S.A.S, ocurre similar situación. La parte demandante mediante memorial recibido el día 27 de



septiembre de 2021, allega constancia de notificación del auto admisorio a través de correo certificado, el cual contiene acuse de recibido (2021-07-12) y constancia de lectura del mensaje el día (2021-07-13) a la parte demandada A TIEMPO SERVICIOS S.A.S (se acompaña imagen) al correo electrónico hvelez@atiempo.com.co, el cual se encuentra registrado en el certificado de Cámara de Comercio de la entidad para efectos de notificación judicial. Por lo tanto, la parte demandada A TIEMPO SERVICIOS S.A.S también tenía pleno conocimiento de la demanda y del auto admisorio de la demanda.


e-entrega
 Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	151529
Emisor	drbrayanperez@gmail.com
Destinatario	hvelez@atiempo.com.co - A TIEMPO S.A.S
Asunto	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO 2021-00061
Fecha Envío	2021-07-12 16:56
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/07/12 16:58:18	Tiempo de firmado: Jul 12 21:58:17 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/07/12 17:00:59	Jul 12 16:58:59 cl-t205-282cl postfix/smtp [7544]: A27D612486AD: to=<hvelez@atiempo.com.co>, relay=mail.atiempo.com.co[23.235.205.189]:25, delay=42, delays=0.09/0/20/21, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1m33x4-0002Kb-Hq)
Lectura del mensaje	2021/07/13 10:41:44	Dirección IP: 177.254.36.62 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/91.0.4472.124 Safari/537.36

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que la parte demandante notifico la demanda de forma personal a los demandados conforme a lo exigido por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional. Por lo cual, este despacho no comparte los argumentos de los recurrentes que pretenden desconocer un acto valido de notificación que reviste de todas las garantías procesales y con el respeto al derecho defensa y contradicción.

Adicionalmente, ya son múltiples los pronunciamientos vía sentencia de tutela en donde la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación, se ciñe a determinar que la importancia de la notificación radica en cuando es recibido el correo electrónico por la parte a notificar, y en casos donde es la parte demandante quien realiza la notificación a través de un servicio de mensajería certificado (Sentencia STC-16078 de 2021).

Por las consideraciones antes expuestas, este despacho no considera que se esté en presencia en una vulneración al derecho de defensa a las demandadas



SEATECH INTERNATIONAL INC y A TIEMPO SERVICIOS S.A.S, y por el contrario, ambas tenían pleno conocimiento a tal punto que no desconocen la recepción de los mensajes. Por lo cual, no se revocará la decisión proferida mediante el auto del 30 de septiembre de 2021.

VI. PROCEDENCIA RECURSO DE APELACIÓN.

Ante la no prosperidad del recurso de reposición, resulta conveniente revisar nuestra normatividad en material laboral, concretamente el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual en el numeral 2° contempla la procedencia del recurso de apelación contra el auto que tenga por no contestada la demanda. En ese sentido, por ser procedente y encontrarse presentado dentro de la oportunidad legal, se concederá el recurso de apelación contra el auto que tuvo por no contestadas la demanda a las demandadas SEATECH INTERNATIONAL INC y A TIEMPO SERVICIOS S.A.S, en el efecto suspensivo, ordenándose el envío del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena- Sala Laboral para su resolución.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena de Indias,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de calenda 30 de septiembre de 2021, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación presentado por las demandadas SEATECH INTERNATIONAL INC y A TIEMPO SERVICIOS S.A.S a través de apoderado judicial en el efecto suspensivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 65 del CPTSS.

CUARTO: PUBLICAR el presente auto en la página web del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Issa Rafael Ulloque Toscano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c38b1166ce5086a6a1754443eb94e55e9b996393f9b4bdae1a78b4299cdef18**

Documento generado en 10/03/2022 09:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso ordinario laboral promovido por HENRY WILSON PAUTT SUAREZ por intermedio de apoderado judicial Dr. BRAYAN PEREZ MARTINEZ, contra SEATECH INTERNATIONAL INC Y ATIEMPO SERVICIOS SAS, informándole que SEATECH INTERNATIONAL INC se encuentra debidamente notificada conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, mediante envío de mensaje de datos con sus respectivos anexos a la Dirección de notificaciones electrónicas consignada en el Certificado de Existencia y Representación legal: contactogeneral@seatechint.com, en fecha 24 de septiembre del 2021 como consta en la certificación expedida por el servidor de mensajería electrónica @-entrega quien certifica la entrega y acuse de recibido de la notificación¹ y que reposa en los archivos digitales adjuntos (f. 2 Archivo digital No.5).

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	192668	
Emisor	drbrayanperez@gmail.com	
Destinatario	contactogeneral@seatechint.com - SEATECH INTERNATIONAL INC	
Asunto	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO 2020-00048	
Fecha Envío	2021-09-24 12:34	
Estado Actual	Lectura del mensaje	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/09/24 12:38:33	Tiempo de firmado: Sep 24 17:38:33 2021 GMT Política: 1,3,6,1,4,1,31304,1,1,2,1,6, Sep 24 12:38:35 cl-t205-282cl postfix/smtp [25199]: 48E1C1248473: to=<contactogeneral@seatechint.com>, relay=mail.seatechint.com[190.248.13.157]: 25, delay=2.6, delays=0.17/0/1.8/0.59, dsn=2.0,0, status=sent (250 2,0,0 18OHcYoi030284 Message accepted for delivery)
Acuse de recibo	2021/09/24 12:39:34	

Asimismo le informo que la demandada SEATECH INTERNATIONAL INC no otorgó poder abogado alguno para que diera contestación a la presente demanda, venciéndosele el término para ello, por lo que se tendrá por no contestada. Por otra parte le informo que ATIEMPO SERVICIOS SAS, se encuentra debidamente notificada conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 mediante envío de mensaje de datos con sus respectivos anexos a la Dirección de notificaciones electrónicas consignada en el Certificado de Existencia y Representación legal: hvelez@atiempo.com.co, en fecha 24 de septiembre del 2021 como consta en la certificación expedida por el servidor de mensajería electrónica @-entrega quien certifica la entrega y acuse de recibido de la notificación y que reposa en los archivos digitales adjuntos (f. 15 Archivo digital No.5).

¹ ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	192669
Emisor	drbrayanperez@gmail.com
Destinatario	hvez@atiempo.com.co - A TIEMPO SERVICIOS S.A.S
Asunto	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO 2020-00048
Fecha Envío	2021-09-24 12:34
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/09/24 12:38:36	Tiempo de firmado: Sep 24 17:38:35 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. Sep 24 12:39:19 cl-t205-282cl postfix/smtp [25210]: 8AAC512486B8: to=<hvez@atiempo.com.co>, relay=mail. atiendo,com,co[23,235,205,189]:25, delay=44, delays=0,1/0/20/23, dsn=2,0,0, status=sent (250 OK id=1mTpAL-0007PN-DN)
Acuse de recibo	2021/09/24 12:39:31	

Asimismo le informo que la demandada ATIEMPO SERVICIOS SAS no otorgó poder abogado alguno para que diera contestación a la presente demanda, venciéndosele el término para ello, por lo que se tendrá por no contestada. Finalmente, el apoderado de la parte demandante solicitud fijación de fecha para la Audiencia de Conciliación Obligatoria, de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio. Sírvase proveer.


ANGELICA BALDIRIS GONZALEZ
Secretaria.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Diez (10) de marzo del Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

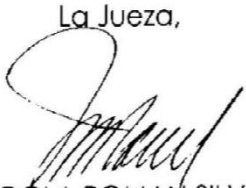
PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada SEATECH INTERNATIONAL INC., constituyéndose este hecho en un indicio grave en su contra (parágrafo 2° del Art. 31 del C.P.L.).

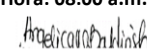
SEGUNDO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ATIEMPO SERVICIOS SAS., constituyéndose este hecho en un indicio grave en su contra (parágrafo 2° del Art. 31 del C.P.L.).

TERCERO: SEÑÁLESE para el día Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, en los términos del Art. 77 del C.P.L.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes que la realización de la mencionada diligencia se hará de manera virtual, utilizando la plataforma LIFESIZE que para tal efecto ha dispuesto la Rama Judicial, para lo cual, los apoderados de las partes deberán suministrar al despacho los correos electrónicos de sus representados dentro de los dos días siguientes a la notificación de esta decisión y solicitar las piezas procesales que requieran con anterioridad a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E:
La Jueza,


MAGOLA ROMAN SILVA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA
Por anotación de Estado No.034
Notifico a las partes que no lo han hecho personalmente
el auto de fecha 10 de Marzo de 2022.
Cartagena, 16 de Marzo de 2022
Hora: 08:00 a.m.

La Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACION: 2021-087
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AURA HERRERA GONZALEZ.
DEMANDADO: CILEDCO Y OTROS

Barranquilla, Atlántico, 25 enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Informe secretarial: Señora Juez, le informo que las demandadas se notificaron por intermedio del servicio postal e- entrega, quien se encargó de hacer de hacer la notificación electrónica a las mismas (Fl 1 a 9), de la siguiente manera: CILEDCO EN LIQUIDACION, recibió la entrega efectiva de la notificación el 28 de agosto del 2021 (Fl. 1-3). La SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RYA LIMITADA, recibió la entrega de la notificación electrónica el 28 de agosto del 2021 y leyó el mensaje el 2 de septiembre del mismo año a las 14:46. (Fl. 5.). Con relación a SOCIEDAD SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND, recibió la entrega de la notificación el 30 de agosto del 2021 a las 19:52, (Fl. 6-8), pero todas dejaron vencer los términos y no se pronunciaron con respecto a la demanda.

Ud. decide. -

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constatado el mismo, se pudo verificar que las demandadas dejaron vencer los términos y no dieron respuesta a la demanda, por lo que se tendrán por no contestadas.

De otra parte, y de conformidad con lo previsto, entre otros, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y en el Decreto 806 del mismo año, resultapreciso fijar fecha y hora para la realización de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Códigode Procedimiento Laboral, la cual se llevará a cabo mediante plataforma virtual.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de las demandadas CILEDCO EN LIQUIDACION- SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANOS DUGAND y SOCIEDAD SERVICIOS TEMPORALES RYA LIMITADA.

Segundo: Fijar el día el 03 de junio de 2022 a las 8:30 a.m., fecha y hora para celebrar la audiencia de establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y, de ser posible, la de trámite y juzgamiento señalada por el artículo 80 de la misma normatividad, cuya celebración será en plataforma virtual.

Tercero: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 26-01-2022

NOTIFICADO POR ESTADO N ° 011

El Secretario

Dairo Marchena Berdugo

Icgg



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00078-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ASMETH ENRIQUE GUTIERREZ GUTIERREZ
DEMANDADO: COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA-CILEDCO-,
SERVICIOS TEMPORALES R Y A LIMITADA y EMPRESA DE
SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LIMITADA

INFORME SECRETARIAL:

El presente proceso pasa al Despacho, informándole que la parte actora solicita fecha de audiencia. Sírvese proveer.

Barranquilla, 04 de febrero de 2022

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN
SECRETARIO



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00078-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ASMETH ENRIQUE GUTIERREZ GUTIERREZ
DEMANDADO: COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA-CILEDCO-, SERVICIOS TEMPORALES R Y A LIMITADA y EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LIMITADA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se advierte que en el presente asunto que las entidades demandadas COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA-CILEDCO-, y a su liquidador; SERVICIOS TEMPORALES R Y A LIMITADA y la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LIMITADA, se encuentran notificadas en debida forma de conformidad artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020; así mismo, el apoderado demandante allega constancias de entregas certificadas donde constan los acuses de recibo en cumplimiento de la sentencia C420 DE 2020 Corte Constitucional, la cual condicionó el mencionado artículo.

No obstante, al examinar la actuación se observa que las entidades demandadas no contestaron la demanda. Así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda por parte de dichas entidades y se dará aplicación a los dispuesto en el art 31 del C.P.T.S.S. parágrafo 2° *“La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado”*.

Así las cosas, se fijará el día 22 de marzo de 2022 a las 9 a.m. para llevar a cabo la Audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S., y en su caso, la de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes; y en su caso, se aplicaran las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. TENER por no contestada la presente demanda por las entidades demandadas COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA-CILEDCO-, SERVICIOS TEMPORALES R Y A LIMITADA y EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LIMITADA ADMITIR, y se dará aplicación a los dispuesto en el art 31 del C.P.T.S.S. parágrafo 2°, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.
2. FIJAR el día 22 de marzo de 2022 a las 9 a.m. para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y si fuera el caso, Audiencia del artículo 80 del mismo código, audiencia de trámite y Juzgamiento.
3. Requiérase a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fd713c03969f60dad7c5230d5a26de6c70c8dcf2056ae9947639b93203e921**

Documento generado en 04/02/2022 04:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 40 # 44-80 Edificio Antiguo Telecom Piso Cuarto
Celular 3113091130 Correo: lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia